

que, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Setiembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion, México, Setiembre 7 de 1889.—*Pacheco*.—Al C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio."

NÚMERO 10,565.

Setiembre 7 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento del "Banco Yucateco."

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Union, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. D. Nicanor Ancona, representado por el Sr. Lic. Manuel Peniche, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Mérida de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Nicanor Ancona, en nombre de la Sociedad Anónima que constituya, para establecer en la ciudad de Mérida un Banco de descuento, depósito, emisión y circulación, que se denominará "Banco Yucateco." El Banco será organizado por Sociedad ó Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

2. El Banco tendrá su radicacion en la ciudad de Mérida, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes, dentro de los límites de los Estados de Yucatan, Campeche y Tabasco.

3. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán dentro de cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado.

4. El capital social del Banco será cuando menos de \$500,000, dividido en acciones de á \$100 cada una, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata, al comenzar sus operaciones, por lo menos de un 50 por 100 exhibido por los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado en los términos prescritos por el art. 957 del Código de Comercio. El capital social del Banco podrá ser aumentado, segun el desarrollo de sus negocios, previa autorizacion de la Secretaría de Hacienda.

5. El Banco formará su fondo de reserva, apartando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del capital social.

6. El Banco tendrá derecho de emitir billetes con las formalidades y requisitos expresados en seguida, por una cantidad igual al importe de su capital exhibido en efectivo, y previo el depósito en dinero ó títulos de la Deuda consolidada á su valor de plaza, por la tercera parte de su emisión, la constitucion de fianzas proporcionales, como garantía de los billetes que emita, y á satisfaccion de la Secretaría de Hacienda.

A.—Los billetes serán de un valor de 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos, pagaderos á la vista, al portador y en dinero efectivo, en las oficinas del Banco, y de curso voluntario para el público.

B.—Los billetes serán firmados por el

Director del Banco ó un miembro de su Consejo de Administracion, por el cajero del mismo y por el interventor del Gobierno: llevarán el sello del Banco, el especial que determine la Secretaría de Hacienda, y el timbre puesto por la Administracion general de la Renta, que acredite el pago de ese impuesto, conforme á las respectivas cuotas señaladas en la ley relativa.

C.—No se hará emision alguna de billetes sin recabar antes la autorizacion del Gobierno federal, justificándose la exhibicion efectiva del capital correspondiente con la constancia que libre el interventor.

D.—El monto de los billetes que tenga el Banco en circulacion nunca excederá del triple de su existencia metálica en caja, excluyendo de ella el importe de los depósitos.

E.—El Banco anunciará periódicamente, con la especificacion marcada en el art. 969 del Código de Comercio, la forma en que tenga garantizada su circulacion de billetes.

7. Tanto para llenar las formalidades que anteceden, como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el cumplimiento de este Contrato y de sus Estatutos, en la parte concerniente á la seguridad del público, nombrará el Gobierno federal un interventor cuyas atribuciones serán las consignadas en el art. 977 del Código de Comercio. El interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho Establecimiento la más amplia y perfecta libertad. La remuneracion del interventor será de un \$1,200 anuales, que pagará el Banco con la debida puntualidad.

8. El Banco Yucateco podrá practicar, ya sea con individuos, sociedades ó corporaciones, todas las operaciones peculiares á la naturaleza de su instituto, sin ex-

tralimitarse en modo alguno á las que correspondan á los distintos Bancos hipotecarios, agrícolas, industriales, mineros, ó de cualquiera otro objeto que no sea el que tiene determinado. Puede el Banco abrir cuentas corrientes con interes á personas abonadas, con plazos y garantías de valores que sean convenientes y encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo, ó de metales preciosos y valores que se le entreguen. Puede el Banco tambien abrir cuentas corrientes de cheques, sujetándose á las prescripciones del Código de Comercio para los efectos de esos mandatos de pago, que llevarán la estampilla prevenida en la ley del Timbre. El Banco no podrá hacer operaciones á más de seis meses, ni descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad. El Banco no podrá adquirir ni poseer bienes raíces, ni hacer préstamos sobre ellos, con excepcion de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias, y de los que tuviere que recibir en pago, porque sus créditos no puedan cubrirse de otra manera: sin embargo, respecto de estos últimos, el Banco tendrá obligacion de enajenarlos dentro del plazo y en las formas determinadas por el Código de Comercio.

9. El Banco Yucateco publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Union y en el Periódico oficial del Estado de Yucatan, un corte de caja, visado por el interventor, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósitos y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera, de los billetes en circulacion y de su fondo de reserva. Al practicar el corte de caja, el interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca. La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

10. Si antes de cumplirse el término de esta concesion, el capital del Banco se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á junta general de accionistas, la cual acordará la liquidacion del Establecimiento; pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situacion del Banco.

11. A más tardar, á los seis meses de promulgada esta concesion, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Yucateco, formados con sujecion al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones; los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta concesion y los Estatutos y Reglamentos que forme el Consejo de Administracion, una vez debidamente aprobados y publicados, formarán la legislacion á que deberán sujetarse el Banco Yucateco y las personas que con él contraten; entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede á los Bancos de emision.

12. El Gobierno Federal concede al Banco Yucateco las siguientes exenciones y franquicias:

I. Exencion de toda contribucion federal ordinaria y extraordinaria que en lo sucesivo se impusiere sobre su capital, acciones, billetes, bonos, edificios destinados á sus oficinas y almacenes, y escrituras á su favor; con excepcion de la del Timbre, que pagará en la forma que designa la frac. V de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, exentos de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el Extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonadacion y ensaye, si la exportacion se ha-

ce en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 ó se expida otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribucion extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un Establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confien, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial, cuando por ella fuere requerido y mediante orden escrita; pero sin que esto releve al Banco de la obligacion que le impone el art. 9º

V. El impuesto del Timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribucion, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue:—No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administracion interior, ya sea que tengan la forma de mandatos ú órdenes de la Direccion á los empleados, la de informes de éstos á la Direccion, la de corte de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligacion de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administracion central y las sucursales y agencias, siempre

que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algun negocio.

13. La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Yucateco," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al "Banco Yucateco" se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al "Banco Yucateco."

14. El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato, á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciera contra esta prohibicion. Para traspasar esta concesion á otra Sociedad ó Compañía particular, recabará la conformidad de la Secretaría de Hacienda.

15. Tres meses despues de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

16. El concesionario, á los seis meses de promulgada la aprobacion del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la Deuda consolidada ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario en caso

de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior. Los \$30,000 del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesion. Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

17. La presente concesion caducará para el Banco Yucateco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

1. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.

2. Por no constituir los depósitos y fianzas que en ella se previenen, dentro de los respectivos plazos.

3. Por no constituir el fondo de reserva.

4. Por exceso ó traslimitacion en la emision ó circulacion de sus billetes.

5. Por suspension de más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente justificados.

6. Por quiebra declarada judicialmente.

7. Por traspasar esta concesion sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

18. Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislacion bancaria vigente ó en concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán tambien al Banco que es objeto de este Contrato.

19. Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á 7 de Setiembre de 1889.—*M. Dublan.*—Por poder de Nicanor Ancona, *M. Peniche.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

vo de la Union, en México, á 7 de Setiembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, 7 de Setiembre de 1889.—*M. Dublan*.—Al...

NÚMERO 10,566.

Setiembre 8 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ladislao Alarcon, por su procedimiento y aparato para extraer la fibra del maguey, sin que haya ningun desperdicio. El interesado pagará por derecho de patente, \$100 peses en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,567.

Setiembre 9 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Edward John Hall y Harrison Isaiah Norton, de los Estados Unidos del Norte, por su nuevo broche para fajas de legajos. Los interesados pagarán por derecho de patente, \$150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,568.

Setiembre 11 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Gobernacion*.—*Excita á los Gobernadores de los Estados para que aseguren la libertad de cultos é impidan la existencia de comunidades religiosas*.

Secretaría de Gobernacion.—Circular.—Arraigadas definitivamente en la República las instituciones que nos rigen, como la fórmula más propia del derecho moderno, han obtenido la adhesion franca y sincera de nacionales y extranjeros. Entre los principios que la Reforma conquistó, la independenciam entre la Iglesia y el Estado y la libertad de conciencia, son sin duda los que más interesan á la libertad humana, puesto que, ofreciendo amplísima cabida á los dogmas y prácticas de cualquier culto, puede bajo su égida congregarse entre nosotros á los ciudadanos de todos los países del globo.

El Ejecutivo de la Union, altamente persuadido de esta verdad, vela con el mayor empeño y perseverancia por que se mantengan en la práctica y en toda su amplitud las garantías que consagran nuestras leyes fundamentales, y es de su deber procurar que las diversas religiones que se ejercen en todo el territorio de la Nación, disfruten de la más completa libertad, sin distinciones ni privilegios y dentro de los límites perfectamente definidos por las leyes vigentes.

Con este propósito, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar dirija la presente, como tengo la honra de hacerlo, al Gobierno del digno cargo de vd., recomendándole se sirva dictar las medidas que tiendan á asegurar en favor de todas las religiones, amplia libertad en el ejercicio de sus respectivos cultos, como está preceptuado en nuestras leyes constitucionales; pero haciendo al mismo tiempo que se observen estrictamente las disposiciones legales encaminadas á impedir que los ministros de los cultos violen aquellas mismas leyes.

A una violacion de esa clase se refieren justamente las noticias que en estos dias han circulado sobre existencia en el país de algunos noviciados y comunidades religiosas, respecto de las cuales no duda el señor Presidente que obrará vd. con arreglo á lo dispuesto en los arts. 19 y 20 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, que al calce de esta circular se copian.

El Ejecutivo espera con confianza que el Gobierno de ese Estado sea un eficaz colaborador de la presente Administracion en la tarea patriótica de consolidar el respecto y fiel observancia de las leyes de Reforma.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 11 de 1889.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de...

NÚMERO 10,569.

Setiembre 11 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Joshua Hendy, por su máquina para suministrar metales para los molinos con mazos, á la que ha denominado: "The Hendy improved Challenge ore-feeder." El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,570.

Setiembre 11 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la de 30 de Abril del presente año, y teniendo en cuenta las observaciones de algunas aduanas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona el art. 2.º del decreto de 27 de Agosto próximo pasado, relativo á las cuotas que desde 1.º de Noviembre próximo venidero deben satisfacer los ganados, con la partida que sigue:

Ganado cabrío mayor. . . uno, \$0 35

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en México, á 11 de Setiembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 11 de 1889.—*Dublan*.

NÚMERO 10,571.

Setiembre 11 de 1889.—*Circular de la Administracion General del Timbre*.—*Comunica la Orden de la Secretaría de Hacienda sobre honorarios de los Administradores de la Renta*.

Administracion General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 2.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, con fecha 7 del que cursa, ha dirigido á esta administracion general la comunicacion que sigue:

Dispone el Presidente de la República se prevenga á esta administracion general, para que lo tenga entendido, comunicándolo á los principales de la Renta, que no deben abonarse honorarios por lo que recauden en virtud del gravámen que impone á los premios de lotería el decreto de 1.º del corriente, porque esa recaudacion no tiene el carácter ni entraña la

responsabilidad de las demás cuotas establecidas por la ley de 31 de Marzo de 1887, supuesto que la hacen las mismas administraciones de las loterías.

Lo trascibo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion, México, Setiembre 11 de 1889.—El administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal de esta renta en.....

NÚMERO 10,572.

Setiembre 13 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años, al Sr. Ingeniero Henry Harrison Doty, domiciliado en Lóndres, por su procedimiento y aparato para desfibrar plantas textiles, aplicables particularmente al ramié. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,573.

Setiembre 15 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Código de Comercio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir el siguiente

CODIGO DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1. Las disposiciones de este Código son aplicables solo á los actos comerciales.

2. A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables á los actos de comercio las del derecho comun.

TITULO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES.

3. Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupacion ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo á las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

4. Las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operacion de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella á las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna poblacion para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteracion al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas.

5. Toda persona que, segun las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y á quien las mismas leyes no prohiben expresamente la profesion del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

6. Pueden ejercer el comercio los menores de veintiun años y mayores de diez y ocho, previas la emancipacion, la habi-

litacion de edad y autorizacion de aquellos bajo cuya patria potestad ó guarda estén, obtenidas conforme á la ley, y sin que el menor comerciante, en ningun caso, pueda gozar de los beneficios inherentes á la menor edad.

7. Los menores que, con arreglo al artículo anterior, sean comerciantes, se considerarán, no obstante las disposiciones del derecho comun, como mayores de edad.

8. La mujer casada, mayor de diez y ocho años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido, dada en escritura pública, podrá ejercer el comercio. Sin la autorizacion de su marido podrá ejercerlo en los casos de separacion, ausencia, interdiccion ó privacion de derechos civiles del mismo, declarados conforme á la ley.

9. La mujer casada, comerciante, puede hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles, y comparecer en juicio sin la licencia marital.

No podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal, á no ser que en la escritura de autorizacion para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad expresa para ello.

10. El marido podrá revocar la autorizacion que para ser comerciante le haya otorgado á su mujer; pero no producirá efecto contra tercero tal revocacion, sino despues de noventa dias de publicada en un lugar visible del establecimiento mercantil de la mujer, y en alguno de los periódicos de la localidad donde reside, ó de la más inmediata, si en ésta no los hubiere.

11. La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará autorizacion de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida, mientras el marido no publique, en la forma prescrita en el artículo anterior, la

cesacion de su mujer en el ejercicio del comercio.

12. No pueden ejercer el comercio:

I. Los corredores;

II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusion.

13. Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, segun lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

14. Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á este Código y demás leyes del país.

15. Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose á las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna á la creacion de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdiccion de los tribunales de la Nacion.

En lo que se refiera á su capacidad para contratar, se sujetarán á las disposiciones del artículo correspondiente del título de “Sociedades extranjeras.”

TITULO SEGUNDO.

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES Á TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

16. Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. A la publicacion, por medio de la prensa, de la calidad mercantil; con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. A la inscripcion en el Registro pú-